

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto N° 3.232, mediante el cual se fija un nuevo salario mínimo obligatorio, así como el Decreto N° 3.233, en el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del beneficio de alimentación denominado “Cestaticket Socialista”, para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.354 Extraordinario de fecha 31 de diciembre de 2017.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@tpn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO URBANO

- Se fija un aumento de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio nacional, para los trabajadores y trabajadoras que presten servicio en el sector público y privado, con vigencia al 1° de enero de 2018, estableciéndose en la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos diez bolívares con cuarenta y un céntimos (Bs. 248.510,41) mensuales, esto es, la cantidad de ocho mil doscientos ochenta y tres bolívares con sesenta y ocho céntimos (Bs. 8.283,68) diarios, por jornada diurna.
- Para los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), el salario mínimo nacional a partir del 1° de enero de 2018, se fijó en la cantidad de ciento ochenta y seis mil trescientos ochenta y dos bolívares con ochenta y un céntimos (Bs. 186.382,81) mensuales, lo que se

corresponde a seis mil doscientos doce bolívares con setenta y seis céntimos (Bs. 6.212,76) diarios, por jornada diurna.

- Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a las de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el dispuesto en el artículo 1° del Decreto, es decir, Bs. 248.510,41 mensuales.
- El salario mínimo fijado por el Decreto deberá ser pagado en dinero efectivo y no formará parte del mismo, ningún tipo de salario en especie.
- Se fija el monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, así como para aquellas otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), equivalentes al salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del Decreto, es decir, Bs. 248.510,41 mensuales.
- Adicionalmente, se otorga a los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales que perciban el equivalente a un (1) salario mínimo, un “bono especial de guerra económica” equivalente al cuarenta por ciento (40%), del salario mínimo, es decir, la cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientos cuatro bolívares con diecisiete céntimos (Bs. 99.404,17) mensuales.
- Cuando la relación de trabajo se hubiese convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 LOTTT, en cuanto fuere pertinente.
- El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por el Decreto, obligará al patrono a su pago

de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 LOTTT y será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 533 *eiusdem*.

- Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por el Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador o la trabajadora.
- Las obligaciones de contenido laboral sobre las cuales tiene incidencia el presente Decreto son las siguientes:

A. Beneficio de cuidado integral de los hijos de los trabajadores

No tendrán derecho al beneficio en cuestión aquellos trabajadores que devenguen un salario superior al equivalente de cinco (5) salarios mínimos vigentes, lo que se corresponde a Bs. 1.242.552,05 a partir del 1° de enero de 2018.

El aporte del empleador, en caso de no contar con guardería o centro de educación inicial en el centro de trabajo, será de cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo, lo que se corresponde con Bs. 99.404,17 a partir del 1° de enero de 2018, por concepto de matrícula y de cada mensualidad.

B. Contribuciones sistema de seguridad social

El límite inferior de la base contributiva para el cálculo de las cotizaciones al seguro social obligatorio, será el equivalente a un (1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. 248.510,41 (enero de 2018); siendo el límite máximo la cantidad de cinco (5) salarios mínimos urbanos, es decir, Bs. 1.242.552,05 a partir del 1° de enero de 2018.

C. Contribuciones régimen prestacional de empleo

Las cotizaciones dirigidas al régimen prestacional de empleo, tendrán como tope máximo el equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos, lo que se traduce en Bs. 2.485.104,10 a partir del 1º de enero de 2018.

D. Contribuciones régimen prestacional de vivienda y hábitat

Se dispone como límite mínimo de cotización, el equivalente a un (1) salario mínimo urbano, es decir, Bs. 248.510,41 (enero de 2018).

- Vigencia: a partir del 1º de enero de 2018.

INCREMENTO DEL CESTATICKET SOCIALISTA

- Se establece un nuevo monto para cuantificar el beneficio de alimentación denominado "Cestaticket Socialista", para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de sesenta y una Unidades Tributarias (61 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente en bolívares a un mil ochocientos treinta Unidades Tributarias (1.830 U.T.) mensuales, salvo que resulte procedente algún descuento por inasistencia.
- El pago del beneficio de Cestaticket Socialista deberá hacerse mediante la provisión de tarjeta electrónica de alimentación o, preferentemente, de cupones o tickets emitidos por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto.
- Cesa la temporalidad establecida en artículo 5º del Decreto número 2.833, de fecha 01 de mayo de 2017, publicado en Gaceta Oficial número 6.296 Extraordinario, de fecha 02 de mayo de 2017, mediante el cual se modificó la modalidad de pago del beneficio de Cestaticket Socialista. A tal efecto se mantiene la aplicación de las modalidades previstas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista, con las preferencias referidas en el presente decreto.
- Con la presente modificación, los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, recibirán por concepto del beneficio de Cestaticket Socialista, la cantidad de dieciocho mil trescientos bolívares (Bs. 18.300,00) diarios y quinientos cuarenta y nueve mil bolívares (Bs. 549.000,00) mensuales.
- Vigencia: A partir del 1º de enero de 2018.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve